



TRABAJO FINAL DE GRADO

“Adopción y tutela judicial efectiva: el rol del Poder Judicial frente a la protección integral de niños en situación de vulnerabilidad”

Corte Suprema de Justicia de la Nación "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061"

Nota a fallo: Grupo Vulnerables o en contexto de vulnerabilidad

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Camila Casado Lacentre

D.N.I: 38.618.543

N° de legajo: VABG150455

Profesor titular experto: Hernán Alcides Stelzer

Fecha de entrega: 29/06/2025

Año 2025

Tema: “Guarda provisoria, estado de adoptabilidad y situación real del menor”

Selección del fallo:

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Autos: "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061"

Fecha de sentencia firme: 16 de mayo de 2024.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7964331>

Sumario: **I.** Introducción. - **II.** Reconstrucción de la primicia fáctica, historia procesal, y descripción de la decisión del Tribunal. - **III.** Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia. - **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - **V.** Postura de la autora. - **VI.** Conclusión - **VII.** Referencias.

I. Introducción

El presente trabajo analiza el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061” (CIV 37051/2017/2/RH1), en el que se resolvió un complejo conflicto jurídico en torno a la situación de dos hermanos menores de edad que, luego de haber sido institucionalizados debido a situaciones de maltrato y abandono por parte de su madre biológica, fueron entregados en guarda provisoria a un matrimonio sin vínculo biológico ni inscripción formal en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA).

La controversia giró en torno a la legalidad y conveniencia de mantener dicha guarda, o bien cesarla y declarar el estado de adoptabilidad de los niños, en miras a iniciar un proceso de adopción formal. La decisión judicial final de la Corte priorizó el principio del interés superior del niño, ordenando mantener la guarda judicial a favor del matrimonio guardador, en virtud de los sólidos vínculos afectivos construidos, la voluntad expresamente manifestada por los menores, y los informes interdisciplinarios que daban cuenta del desarrollo emocional y bienestar integral alcanzado en ese entorno familiar.

El problema jurídico que se presenta puede definirse como una colisión entre el principio de legalidad formal del sistema de adopción que exige la inscripción en registros

administrativos específicos para acceder a la guarda con fines adoptivos y el principio del interés superior del niño, en el contexto de una relación socioafectiva consolidada por fuera del marco institucional previsto por la ley. En este sentido, Binder (2010) sostiene que un problema jurídico es “una interrogación normativa que surge cuando el derecho vigente no ofrece una solución unívoca frente a un caso concreto, generando incertidumbre sobre la decisión que corresponde adoptar en conformidad con el ordenamiento jurídico” (p. 94). En efecto, el dilema radica en si la falta de inscripción en el RUAGA constituye un impedimento insalvable para mantener la guarda judicial, aun cuando se haya demostrado que esa convivencia garantiza el interés superior de los niños.

Desde esta perspectiva, el fallo presenta un problema axiológico, es decir, un conflicto entre valores jurídicos en tensión: por un lado, la necesidad de respetar las reglas procedimentales que rigen la guarda con fines adoptivos; por el otro, el deber de proteger efectivamente los derechos de los niños involucrados. Según Morello (2006), los problemas axiológicos implican “la presencia de normas concurrentes cuyos valores subyacentes entran en tensión, obligando al juez a realizar una ponderación en función de principios rectores del ordenamiento jurídico” (p. 215). En el caso analizado, el principio del interés superior del niño, consagrado tanto a nivel constitucional (artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño) como infraconstitucional (artículos 3 y 24 de la ley 26.061 y artículo 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación), debe orientar la interpretación judicial hacia la solución que mejor garantice el bienestar integral de los menores.

La importancia del fallo radica en que constituye un precedente emblemático sobre cómo debe ponderarse el interés superior del niño frente a exigencias formales del sistema legal de adopción. Aporta una interpretación constitucionalmente orientada del derecho de infancia y delimita los alcances de la legalidad en contextos de vulnerabilidad. La Corte Suprema, a través de una argumentación robusta y apoyada en informes interdisciplinarios actualizados, pone en primer plano el valor jurídico de los vínculos afectivos y la voluntad de los niños, dejando claro que el respeto por el procedimiento no puede prevalecer sobre la necesidad de protección efectiva de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad. En este sentido, el fallo se erige como un referente relevante para futuras decisiones en materia de guarda,

adopción y derechos del niño, y propone una mirada flexible y centrada en la realidad fáctica, afectiva y evolutiva de los sujetos involucrados.

II. Aspectos procesales

a). - Primicia fáctica e historia procesal

Las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de una medida excepcional dictada en junio de 2017 por el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires, motivada por una denuncia formulada por los directivos de la escuela a la que asistían los hermanos C.B. (nacida en enero de 2009) y G.B. (nacido en diciembre de 2010), quienes manifestaron haber recibido maltratos por parte de su madre biológica. A raíz de esta situación de vulnerabilidad, los niños fueron institucionalizados en un hogar convivencial.

En octubre de 2017, y ante el ofrecimiento de G.A.V., directora de la escuela, junto con su cónyuge H.E.M., se les otorgó judicialmente la guarda provisoria de ambos niños por un año. Esta medida fue cuestionada por la Defensoría Zonal, el Defensor Público Tutor y la Defensora de Menores, quienes advirtieron irregularidades en la forma de otorgamiento (falta de audiencia a los niños, ausencia de informes actualizados, y no intervención del RUAGA).

No obstante, ello, la guarda se mantuvo provisoriamente debido al tiempo transcurrido, con carácter cautelar y sujeta a informes psicológicos y una eventual evaluación de interacción. Durante este período, se destacó la ausencia de indicadores que justificaran una reinstitucionalización.

Posteriormente, en mayo de 2019, la nueva titular del juzgado rechazó el pedido del matrimonio guardador de designación de abogado del niño, declaró el estado de adoptabilidad de C.B. y G.B., y ordenó solicitar legajos de postulantes al RUAGA, disponiendo el cese de la convivencia con los guardadores. Esta decisión se fundó, entre otras cuestiones, en un informe negativo emitido en 2007 por el RUAGA y en una evaluación de la Facultad de Psicología de la UBA que cuestionaba la aptitud de los guardadores. La jueza descartó realizar una evaluación de interacción para evitar

consolidar una situación provisoria, estimando urgente la adopción de una medida definitiva.

La resolución fue apelada y, en octubre de 2019, confirmada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que coincidió en que la solución adoptada era la que mejor garantizaba el interés superior de los niños. No obstante, su ejecución fue demorada por la falta de dispositivos convivenciales adecuados para la franja etaria de los hermanos.

Ante la negativa del recurso extraordinario, el matrimonio interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema, invocando la violación del principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño), la omisión de considerar los vínculos afectivos consolidados y la falta de escucha efectiva a los niños.

La Corte Suprema declaró procedente la queja y, como medida para mejor proveer, ordenó una serie de nuevos informes interdisciplinarios, psicológicos y socioambientales, los cuales revelaron un cuadro claro y actualizado: los niños se encontraban plenamente integrados a la familia guardadora, con vínculos afectivos sólidos, lo que promovía su desarrollo integral. Ambos manifestaron expresamente su deseo de permanecer en ese núcleo afectivo, rechazando la idea de vivir en otro entorno. Los informes concluyeron que cualquier ruptura de esa convivencia provocaría un daño emocional grave e irreversible.

Con base en estos elementos sobrevinientes, la Corte determinó que mantener la guarda judicial otorgada al matrimonio G.A.V. y H.E.M. era la decisión que más respetaba el interés superior de los niños, destacando que los guardadores habían demostrado una parentalidad social positiva y comprometida. La Corte recordó además que el paso del tiempo y la consolidación de vínculos afectivos pueden transformar una medida provisional en un vínculo que resulta perjudicial interrumpir.

Por consecuencia se revocó la sentencia apelada que disponía el cese de la guarda y el pedido de legajos al RUAGA, manteniendo la guarda judicial a favor del matrimonio guardador. Asimismo, instó al tribunal de origen a adoptar las medidas necesarias para definir la situación familiar de los niños, en consonancia con los derechos reconocidos

por la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación.

b). - Decisión del tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al analizar la queja presentada por el matrimonio guardador G. A. V. y H. E. de M., declaró formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que había confirmado la declaración del estado de adoptabilidad de los niños C. B. y G. B., y ordenado el cese de la convivencia con el matrimonio guardador, así como la remisión de legajos de postulantes al Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA).

El Alto Tribunal entendió que la sentencia recurrida había incurrido en un análisis parcial y restrictivo del caso, desatendiendo la real situación de los niños, el vínculo socioafectivo consolidado con los guardadores, y los principios rectores del derecho de infancia, especialmente el interés superior del niño, previsto en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (de jerarquía constitucional, conforme art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), en la ley 26.061 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

La Corte tuvo en especial consideración los informes interdisciplinarios, psicológicos y ambientales ordenados como medida para mejor proveer, los cuales daban cuenta de que los niños se encontraban plenamente integrados al entorno familiar del matrimonio, mantenían con ellos vínculos afectivos genuinos y profundos, y que cualquier alteración de esa estructura podría generar un perjuicio psíquico y emocional grave. Los profesionales intervinientes habían remarcado que la dinámica familiar resultaba favorable al desarrollo integral de los niños, y que el mantenimiento del vínculo era fundamental para preservar su salud emocional, su sentido de pertenencia y la continuidad de un entorno bien tratante.

Asimismo, el Tribunal valoró expresamente la voluntad de los niños, quienes habían manifestado de forma clara y sostenida su deseo de permanecer con el matrimonio guardador, destacando que la escucha activa de los sujetos involucrados no podía ser

soslayada, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y al artículo 707 del Código Civil y Comercial.

El Alto Tribunal también consideró improcedente la argumentación basada en la falta de inscripción del matrimonio en el RUAGA o en un informe negativo emitido en 2007, entendiendo que esas circunstancias no podían, por sí solas, justificar una decisión contraria a la realidad afectiva actual ni al bienestar de los niños. La Corte señaló que el paso del tiempo y la consolidación del vínculo familiar exigían una evaluación centrada en el presente y en la protección integral de los derechos de los niños, más aún frente a la ausencia de progenitores, la falta de vínculos con la familia biológica y la imposibilidad de retorno a su familia de origen.

Atendiendo a todas estas circunstancias, y conforme a su doctrina reiterada según la cual sus fallos deben atender a la realidad al momento de dictarse, incluso cuando se trate de hechos sobrevinientes, la Corte dejó sin efecto la sentencia apelada, hizo lugar al recurso extraordinario, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 16 de la ley 48, resolvió mantener la guarda judicial de los niños a favor del matrimonio G. A. V. y H. E. de M., ordenando que en la instancia de grado se adopten las medidas pertinentes para definir la situación familiar de los menores en el marco de la protección de sus derechos fundamentales.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

La *ratio decidendi* del presente caso radica en la aplicación concreta y prevalente del principio del interés superior del niño frente a las formalidades administrativas y procesales del régimen de adopción, evaluado en función de las circunstancias particulares, actuales y comprobadas del caso.

La Corte Suprema sostuvo que el interés superior del niño, reconocido con jerarquía constitucional por el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño e incorporado al ordenamiento interno por la ley 26.061 y el Código Civil y Comercial de la Nación, debe guiar toda decisión judicial que involucre a personas menores de edad. Este principio impone a los tribunales una obligación activa de ponderar la realidad afectiva y social en que los niños se encuentran insertos, priorizando su bienestar emocional, estabilidad vincular, y derecho a crecer en el seno de una familia.

La Corte determinó que el fallo recurrido incurrió en una valoración parcial e incompleta al centrar su análisis exclusivamente en aspectos formales como la falta de inscripción de los guardadores en el RUAGA o informes negativos antiguos sin tener en cuenta la situación actual y concreta de los niños. En especial, no ponderó adecuadamente los informes interdisciplinarios recientes, que evidenciaban que los niños estaban plenamente integrados a la familia guardadora, con vínculos afectivos sólidos, estables y beneficiosos para su desarrollo emocional.

Asimismo, el Tribunal subrayó la importancia jurídica de la escucha del niño en función de su edad y grado de madurez, conforme al artículo 12 de la Convención y al artículo 707 del Código Civil y Comercial. Ambos niños expresaron de manera clara y sostenida su voluntad de permanecer con el matrimonio guardador, lo cual debía ser considerado por los jueces como un factor relevante al momento de definir su situación familiar.

En esta línea, la Corte también reiteró que las decisiones adoptadas por los tribunales deben reflejar la realidad existente al momento de dictarse, incluso cuando esta haya sobrevenido con posterioridad a la interposición del recurso. Así, el paso del tiempo y la consolidación del vínculo afectivo con los guardadores adquirieron carácter determinante, ya que una eventual separación representaría un riesgo grave e innecesario para el desarrollo psicoemocional de los niños, colocándolos nuevamente en situación de vulnerabilidad.

La Corte sostuvo que, cuando se encuentra acreditada una parentalidad social efectiva y protectora, con resultados favorables para los niños, debe primar el respeto a esa realidad socioafectiva por sobre consideraciones normativas de tipo abstracto, como la falta de inscripción administrativa previa. El Derecho no puede operar de modo tal que desconozca el vínculo afectivo genuino y la necesidad de los niños de contar con una familia estable y protectora, más aún cuando no existen alternativas reales en su familia de origen ni otra red de contención.

IV.- Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

Para analizar correctamente los antecedentes, es clave comprender ciertos conceptos, ya que son fundamentales en el fallo y permiten abordar mejor el problema jurídico.

La tutela de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico argentino se encuentra firmemente sustentada tanto en la Constitución Nacional como en el cuerpo normativo vigente. A partir de la reforma constitucional de 1994, se estableció la primacía de los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo a los menores de edad (Congreso de la Nación Argentina, 1994). Este mandato constitucional se ve reforzado con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente en 1998, instrumento internacional que impone al Estado la obligación de proteger y garantizar el desarrollo integral y el bienestar de la población infantil y adolescente (Convención sobre los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, 1998).

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina Ley 26.994 proporciona el andamiaje normativo específico en materia de guarda y adopción. En tal sentido, el artículo 595, inciso f), consagra el derecho del niño a ser oído, en función de su edad y grado de madurez, y el artículo 617, inciso d), establece como requisito el consentimiento expreso del adolescente mayor de diez años para que la adopción sea procedente (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014). Tales disposiciones fueron consideradas por la Corte como fundamentos jurídicos esenciales para respaldar la decisión de mantener a los hermanos con sus guardadores, en atención a que ambos habían alcanzado la edad en la que su voluntad adquiere carácter vinculante en el proceso adoptivo.

Por otra parte, en términos de accesibilidad a la justicia, la Cumbre Judicial Iberoamericana adoptó en 2008 las Reglas de Brasilia, las cuales son un conjunto de directrices que facilitan el acceso a la justicia de personas en situaciones de vulnerabilidad, incluyendo a los menores (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008).

En el ámbito interno, la sentencia recurrió a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061, 2005), específicamente a su artículo 3°, que define el interés superior del niño como la máxima satisfacción de sus

derechos de forma integral. Asimismo, el artículo 24 de la misma ley, que consagra el derecho a vivir en familia, fue determinante para que la Corte priorizara la estabilidad emocional de los menores por encima de formalismos procedimentales.

Desde una perspectiva doctrinaria, Herrera (2023) destaca la consolidación del paradigma que reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derecho. Esto implica que deben ser considerados no solo como personas en formación, sino como individuos titulares de derechos y responsabilidades acordes a su edad y grado de madurez. En este marco, se reconoce una situación jurídica particular, ya que además de los derechos generales que asisten a toda persona, se les atribuye un conjunto de derechos específicos derivados de su condición de personas en desarrollo. Este "plus" normativo se vincula con el principio de protección especial, que exige al Estado y a la sociedad garantizar condiciones adecuadas para su desarrollo integral (Herrera, 2023, p. 28).

La sentencia aborda con particular sensibilidad el principio del interés superior del niño, que según Krasnow (2019) debe entenderse como "un estándar dinámico que requiere evaluación caso por caso, considerando especialmente la estabilidad emocional y los vínculos afectivos consolidados" (p. 78). Esto se manifiesta claramente cuando la Corte prioriza el mantenimiento de la guarda provisoria basándose en los fuertes lazos creados entre los niños y sus cuidadores, tal como lo evidencian los informes psicológicos incorporados al caso.

En relación al derecho a ser oído, Herrera y Picasso (2017) destacan que "la opinión del niño no puede ser un mero formalismo, sino que debe constituir un elemento sustancial en la toma de decisiones que afecten su vida" (p. 203). Este principio doctrinario encuentra plena aplicación en el fallo, donde la Corte da especial peso a las manifestaciones de los adolescentes involucrados, quienes expresaron claramente su deseo de permanecer con quienes consideraban sus figuras parentales.

La resolución judicial también refleja lo que Krasnow (2019) denomina "el principio de realidad en el derecho de familia", según el cual "los tribunales deben privilegiar las situaciones de hecho consolidadas que demuestren un funcionamiento familiar adecuado, más allá de rigideces procedimentales" (p. 112). Esto se observa cuando la Corte relativiza aspectos formales como la inscripción en el RUAGA, priorizando en cambio la calidad de los vínculos demostrados.

Grosman (2004) advierte sobre "el peligro de aplicar soluciones estandarizadas en materia de familia, sin considerar las particularidades de cada caso" (p. 189), advertencia que parece haber guiado a la Corte al rechazar enfoques meramente procedimentales. Como señalan Herrera y Picasso (2017), "el derecho de familia contemporáneo exige una mirada interdisciplinaria que combine los aspectos jurídicos con los psicológicos y sociales" (p. 215), enfoque que efectivamente adoptó el tribunal al basar su decisión en exhaustivos informes técnicos.

La sentencia constituye así un ejemplo práctico de lo que la doctrina especializada postula como aplicación adecuada de los principios del derecho de familia moderno, donde como concluye Krasnow (2019), "la protección efectiva de los derechos de los niños requiere superar formalismos para atender a su realidad concreta" (p. 145).

La jurisprudencia constituye una fuente relevante en la interpretación del derecho, en tanto permite advertir cómo los tribunales aplican las normas a casos concretos, especialmente en el ámbito del derecho de familia. En materia de adopción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, las decisiones judiciales consolidan criterios sobre la aplicación del principio del interés superior del niño, complementando el marco normativo y orientando resoluciones futuras.

Por consiguiente, en la causa resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Recurso de hecho deducido por D. D. M. en la causa M., C. F. s/ guarda con fines de adopción*" (Fallos: 344: 2901 – 2021), el Tribunal dejó sin efecto una sentencia que había ordenado el cese de la guarda de una niña exclusivamente por la falta de inscripción de los guardadores en el RUAGA. La Corte sostuvo que el interés superior del niño debe prevalecer por sobre formalidades administrativas, especialmente cuando se ha consolidado un vínculo afectivo genuino y estable. Subrayó que una separación forzada podría generar graves consecuencias emocionales para el desarrollo de la niña, y que el tiempo transcurrido en dicha relación adquiere relevancia jurídica. En este sentido, enfatizó que las decisiones judiciales deben fundarse en la situación concreta del niño y orientarse a garantizar su bienestar integral.

En un precedente más reciente, "*B., E. M. s/ adopción*" (CSJ 241/2019/RH1; CSJ 242/2019/RH1, 2021), la Corte Suprema profundizó esta línea jurisprudencial al afirmar que la satisfacción del interés superior de la niña no puede quedar supeditada a un apego

rígido a las formas del proceso de adopción. En el caso, la controversia giraba en torno a una guarda preadoptiva otorgada tras una entrega directa y sin inscripción en el registro de adoptantes, situación que el tribunal local consideró irregular y suficiente para ordenar la restitución inmediata a la madre biológica. Sin embargo, la Corte destacó que la niña había vivido más de once años con el matrimonio guardador, desarrollando una integración plena a ese núcleo familiar y manifestando su deseo de permanecer allí. Frente a ello, el Tribunal sostuvo que privilegiar los defectos formales por sobre la realidad socioafectiva implicaba desconocer el impacto que un desarraigo generaría en la menor, quien se encontraba en una etapa vital de construcción de identidad y estabilidad emocional.

Enfatizó que los jueces no pueden resolver estos conflictos mediante fórmulas abstractas, sino que deben ponderar las consecuencias concretas de sus decisiones y evitar rupturas que generen nuevos escenarios de vulnerabilidad. Por ello, revocó la sentencia apelada, mantuvo la guarda con fines de adopción y otorgó la adopción simple a los guardadores, resaltando que la solución debía asegurar la continuidad de los vínculos y el bienestar integral de la niña, por encima de las irregularidades administrativas que dieron origen a la situación

En “Guarino, Humberto José y Duarte de Guarino s/ guarda preadoptiva” (Fallos: 331:147, 2008), la Corte Suprema analizó un caso en el que se había rechazado la guarda debido a presuntas irregularidades en la forma en que la niña llegó al hogar de los solicitantes. Sin embargo, el Tribunal resaltó que, más allá de los cuestionamientos formales, debía prevalecer el interés superior del niño, especialmente cuando el vínculo afectivo ya estaba consolidado.

La Corte observó que la niña había convivido durante un largo período con el matrimonio, que existía un lazo emocional significativo y que la separación previa había generado un perjuicio. Además, los informes interdisciplinarios no detectaron riesgos ni contraindicaciones para su permanencia con los guardadores. Bajo este marco, sostuvo que las exigencias burocráticas no pueden frustrar una relación afectiva estable que garantiza contención y bienestar, ordenando otorgar la guarda con fines adoptivos al matrimonio.

V.- Postura de la autora

Desde una lectura atenta del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *B., C. y otro s/ control de legalidad – ley 26.061*, puede advertirse una reafirmación contundente del deber del Poder Judicial de ponderar la realidad concreta de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad por sobre cualquier rigidez formal. En ese marco, adhiero a la posición asumida por el Máximo Tribunal, en tanto considera inadmisibles que obstáculos de orden administrativo o técnico como la no inscripción en el RUAGA o la ausencia de la categoría de “*referente afectivo*” puedan prevalecer por sobre los vínculos afectivos sólidos, duraderos y reparadores construidos entre los niños y sus actuales guardadores.

El principio del interés superior del niño, eje central de este pronunciamiento, no admite interpretaciones formales ni absolutas. Por el contrario, exige un análisis dinámico, casuístico e integral que contemple el bienestar emocional, afectivo y psicológico del niño, así como su derecho a ser oído y a formar parte activa de las decisiones que impactan directamente en su vida. La Corte resalta, con precisión, que una eventual ruptura del lazo construido con los guardadores implicaría una nueva situación de trauma, desamparo y regresión para los menores, quienes ya han atravesado experiencias de abandono y violencia en su infancia temprana.

En este sentido, la sentencia impugna correctamente el enfoque limitado adoptado por instancias inferiores, que prescindieron de evaluar adecuadamente la situación actual de los niños y su entorno afectivo, y que incurrieron en una visión fragmentada del caso. Resulta claro que los operadores del sistema deben evitar que el transcurso del tiempo consolide situaciones de hecho sin resolver de fondo la situación jurídica de los niños, pero esa exigencia no puede traducirse en decisiones que profundicen su vulnerabilidad o desconozcan los vínculos reales que dan contención y estructura a su desarrollo subjetivo.

VI.- Conclusión

En el presente trabajo se han examinado los aspectos más relevantes del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *B., C. y otro s/ control de legalidad*, el cual aborda con particular profundidad el principio del interés superior del niño en el marco de una situación de guarda judicial prolongada. Se ha destacado cómo el Tribunal reconstruye los antecedentes del caso y valora la evolución del vínculo

afectivo entre los infantes y el matrimonio guardador, así como la importancia de considerar los informes interdisciplinarios, la voluntad expresada por los niños y el riesgo concreto de desarraigo emocional. A partir del análisis desarrollado, considero que el fallo constituye un precedente valioso y correcto en tanto prioriza de forma clara y fundada el interés superior de los niños frente a formalidades procesales o requisitos administrativos como la inscripción en el RUAGA. Al reconocer el valor jurídico del vínculo socioafectivo y la parentalidad ejercida de hecho, el Tribunal sienta una doctrina que promueve una justicia más humana, próxima a la realidad y respetuosa de los derechos de niñas, niños y adolescentes. En definitiva, se trata de una sentencia que fortalece el paradigma de protección integral consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061.

VII.- Referencias

Doctrina:

Grosman, C. (2004). *Derecho de familia*. Astrea.

Herrera, M. (2023). *Manual de derecho de las familias*. Abeledo Perrot.

Herrera, M. y Picasso, S. (2017). *Derecho de familia* (Tomo I). Rubinzal-Culzoni Editores.

Krasnow, C. (2019). *Interés superior del niño y procesos de adopción: Una mirada desde el derecho y la psicología*. Editorial Jusbaire.

Lorenzetti, R. L. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Ley N.º 26.994* (Tomo IV). Rubinzal-Culzoni.

Legislación:

Congreso de la Nación. (1994). *Constitución Nacional de la República Argentina*.

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad*.

Ley 26.061. (2005). *Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Boletín Oficial de la República Argentina.

Organización de las Naciones Unidas. (1998). *Convención sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes*.

Jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). Guarino, Humberto José y Duarte de Guarino, María Eva s/ guarda preadoptiva. (Fallo 331:147).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). B., E.M. s/ reservado s/ adopción s/ casación. (Fallo 344:2901).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Recurso de hecho deducido por D. D. M. en la causa M., C. F. s/ guarda con fines de adopción* (Fallo 344:2901).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024). *Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061* (Fallo 347:474).